

Javier Gonzalo Hoyos Vélez
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali

Lorica, Junio 30 de 2.020

SEÑOR
JUEZ PROMICUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO
SAN PELAYO – CORDOBA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
EMPRESARIAL "COODEMPRO" NIT. 900.835.018-0
DEMANDADA: MARIA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL C. C. No. 25.953.213
RADICADO: 23-686-423-686-40-89-001-2019-00146-00

JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, mayor de edad, vecino de Lorica, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.977.412 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 21.309 del C. S. de la J., actuando en mi condición de representante judicial, del (a) demandada **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL**, con todo respeto, vengo ante usted, por medio del presente escrito, dentro del término legal, a manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION**, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio, del año Dos Mil Veinte (2.020), con el fin de que su señoría la **REVOQUE**, y en consecuencia, se solicita:

- Abstenerse de dejar a disposición del proceso radicado 23-162-40-89-002-2020-00119-00 promovido por la señora **SUAD DORIA CHAJUD (SIC)** contra **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA**, el que cursa en el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Ceretè, las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, a consecuencia y en atención del embargo de los bienes que se desembargaren y de remanente comunicado mediante oficio 00427 de 06 de marzo de 2020.
- Abstenerse de hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso y los que siguieren llegando, a órdenes del proceso radicado 23-162-40-89-002-2020-00119-00 promovido por la señora **SUAD DORIA CHAJUD (SIC)** contra **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA**, el que cursa en el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cerete.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso rotulado, a consecuencia de la terminación del proceso por pago de la obligación.

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2°. Edificio Sady. Barrio Arenal.
Santa Cruz de Lorica – Córdoba
Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com
Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte ejecutada, en este proceso.

EL FALLO RECURRIDO

Se trata de que se revoque la providencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, en fecha veinticuatro (24) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020), la que, en su parte considerativa y resolutive dispuso que:

“.....PRIMERO: DEJAR a disposición del proceso Rad. No. 23-162-40-89-002-2020- 00119-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, atendiendo el embargo de los bienes que se desembargaren y de remanente comunicado mediante oficio 00427 de 06 de marzo de 2020. Lo anterior, dado el levantamiento de embargo por cuenta del Radicado No. 23-162-40-89-002-2019-00550-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA, a cuyo destino se había ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2020 dejar a disposición dichas medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del CGP. Comuníquese al Juzgado que embarga el remanente.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso y los que siguieren llegando a órdenes del proceso Rad. No. 23-162-40-89-002-2020-00119-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

TERCERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado judicial de la ejecutada, atendiendo a que existe embargo de los bienes que se desembargaren y de remanente por cuenta del proceso radicado No. 23-162-40-89- 002-2020-00119-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

RAZONES Y CONSIDERACIONES DE JUSTIFICACION DEL RECURSO

La inconformidad en la decisión recurrida, esta apoyada en razones y consideraciones, tanto, de orden normativo como jurisprudencial, que en

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.
Santa Cruz de Lorica – Córdoba
Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com
Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

nuestro modo de ver las cosas, viabilizan y sustentan esta solicitud de revocatoria y las cuales se procede a indicar en siguiente forma:

INEMBARGABILIDAD DE LAS MESADAS PENSIONALES.-

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual ha dispuesto que:

“Artículo 134. Inembargabilidad.- son inembargables:

1.....

2.....

3.....

4....

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...”

En este mismo sentido el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma, al disponer que:

“PRINCIPIOS Y EXCEPCIONES.-

1. son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Las reglas normativas expuestas textualmente, en principio nos dicen que son inembargables las prestaciones sociales y pensiones – para el caso, la mesada pensional - salvo en dos excepciones, la primera, en donde el título de recaudo ejecutivo provenga de una obligación que esté constituida por el deudor ejecutado en favor de cooperativas legalmente autorizadas y la segunda, en obligaciones que provengan del reclamo compulsivo de las pensiones

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com

Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

alimenticias a que se refieren los artículos 411 ibídem, y concordantes con las que trae el Código Civil.

Por otra parte, las mesadas pensionales, también han sido objeto de pronunciamientos del orden constitucional en innumerables sentencias, por vía de tutela y de exequibilidad, en las que, estas cuotas pensinales, han sido protegidas y amparadas constitucionalmente, cuando, ellas, son objeto de medidas cautelares (embargo cuota pensional) a consecuencia de procesos de ejecución adelantados contra los pensionados, con títulos de recaudo ejecutivo, distintos a los exceptuados por el artículo 134 de la ley 100 y el artículo 344 C. S.,T. ya mencionados.

Por ello, ha dicho la Corte, que el embargo de las cuotas pensionales afecta derechos fundamentales de quienes son sus beneficiarios, tales como, el derecho a tener el goce pleno a una vida digna y a un mínimo vital que permita su subsistencia básica y el de su familia.

Por tales motivos, se trae a colación, algunos párrafos textuales de lo consignado, por este Órgano Superior de cierre, en la sentencia T-557 del año 2015, donde se considera que los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica y por tanto y en consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional del artículo 53 constitucional. Como Así lo señaló la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-183 de 1996: **“Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva”**.

Y sobre la inembargabilidad, la Corte Constitucional se expresó en esta decisión en la siguiente forma:

“En la Corporación ha sido reiterada la jurisprudencia que ha sostenido la inembargabilidad de las pensiones en cualquiera de sus formas, precisando que constituyen prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (artículo 53 CP).

En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com

Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez .

En este orden de ideas, dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional.

Asimismo, en el ámbito legal aparecen una serie de medidas para la protección de las pensiones tal como puede observarse en los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 de la Ley 1564 de 2012 .

De la normativa señalada se deduce que las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales . Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias,”

Y en este mismo sentido, la sentencia T-183 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), la Sala Quinta de Revisión sostuvo que:

“De la normatividad vigente se deduce que, salvo los casos excepcionales en cita, ni siquiera los jueces gozan de autorización para impartir órdenes en cuya virtud puedan retenerse dineros destinados al pago de pensiones.

DEL CASO EN CONCRETO.-

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.
Santa Cruz de Lorica – Córdoba
Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com
Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Justiciable, como se cito en párrafos iniciales del texto de este recurso, ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del Proceso, dejar a disposición del proceso radicado con el número 23-162-40-89-002-2020-00119-00, promovido por la señora **SUAD DORIA CHAJUD (SIC)** contra **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA**, y el que actualmente cursa en el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cerete; pero para la toma de esta decisión, respetuosamente, no tuvo en cuenta que dentro del proceso actual, los recursos embargados, los cuales ordena dejar a disposición de ese despacho judicial de la ciudad de Cerete, por la Cooperativa ejecutante, son producto de la retención de sumas de dinero que corresponden a la mesada pensional, que mensualmente recibe la ejecutada en este proceso, como beneficiaria, por razón de ser pensionada del Magisterio.

Tampoco, se tuvo en cuenta que la orden (oficio) de embargo de remanentes o de que aquellos bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, según el oficio número 00427 de 06 de marzo de 2020, procedente del Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cerete, evidencia sin reparo alguno, que proviene de una acción compulsiva donde la causa de la ejecución es de una obligación constituida en un título quirografario, cuya acreedora es una persona natural, - la ejecutante, es la señora **SUAD DORIA CHAJUD (SIC)** -, .

Lo dicho en el párrafo antecedente, avizora que la obligación que es objeto de recaudo ejecutivo, ante el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cerete y desde donde se dio la orden de embargar los remanentes que quedaren en este proceso, no proviene de una obligación causada en favor de una Cooperativa o que esta sea por concepto de obligaciones alimenticias, donde se comprometa la obligación de pagar forzosamente, la ejecutada, señora **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA**.

Aun mas y sumado a lo anterior, la sentencia T-183 de 1996, que nuevamente se trae en cita, **ni siquiera los jueces gozan de autorización para impartir órdenes en cuya virtud puedan retenerse dineros destinados al pago de pensiones.**

No obstante la inembargabilidad de estos recursos y la limitación que tiene el Operador Judicial, para impartir ordenes de embargo sobre dineros destinados al pago de pensiones – como sucede en este caso –

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2°. Edificio Sady. Barrio Arenal.

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com

Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre estos recursos inembargables, tal como ha quedado hecho y ordenado en la decisión objeto de esta inconformidad, al disponer y dejarlos, en favor del proceso ejecutivo, tantas veces citado y adelantado por la señora **SUAD DORIA**, ante el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cerete.

Por lo consignado en este recurso, modestamente creemos, que una vez recibida, la orden (oficio) de embargo del remanente, enviada por el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cerete, a Despacho Judicial y sabedores de que los recursos que están embargados en este proceso a solicitud de la accionante Cooperativa, "**COODEMPRO**", corresponden a mesadas o cuotas pensionales (ver oficios de embargo) las que, como se ha venido argumentando, tienen el carácter de inembargables; en nuestro criterio, el Operador Judicial, debió abstenerse de cumplir esa orden cautelar, por lo afirmado anteriormente y dada la naturaleza de lo inembargable de la medida.

Para este evento se debió fue informar al día siguiente a la autoridad judicial – Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cereté - sobre el hecho del no acatamiento de la medida, al conocerse de autos, que estos recursos, legal y jurisprudencialmente, ostentan la calidad de inembargables.

Finalmente y como conclusion de todas estas razones y consideraciones jurídicas expuestas como sustentacion argumentativa de este recurso y teniendo en cuenta las normas legales y la jurisprudencia citada, podriamos concluir, que la orden de embargo de remanentes, a nuestro parecer, no puede ser allanada a cumplirse ni hacerse efectiva en lo requerido por el Despacho Judicial de la Ciudad de Cerete. Por lo tanto, en consecuencia, debe ordenarse la entrega de los depositos judiciales puestos a disposicion de este proceso, tal como se han solicitados previamente a la decision judicial impugnada y como producto de la terminacion del proceso por pago de la obligacion, igualmente, levantar las medidas cautelares decretadas.

PRUEBAS PARA UN MEJOR PROVEER

Solicito al señor Juez, para que mediante un auto de mejor proveer, y bajo el poder de instrucción que tiene el Operador Juridico durante su labor de administrar justicia de manera excepcional, previamente a resolver este recurso, sirvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2°. Edificio Sady. Barrio Arenal.

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com

Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

- las que sean conducentes y se encuentren dentro de la actuación procesal.
- Certificación expedida por el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Cereté, donde se hace constar la existencia del proceso radicado con el número 23-162-40-89-002-2020-00119-00, demandante **SUAD DORIA AYUBB (persona natural)** contra **DAMARIS CASTAÑEDA VERBEL**, el estado actual del mismo y la clase de título de recaudo ejecutivo, expedida en fecha 30 de junio del 2020.
- Certificado expedido por el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP**, sobre la existencia de la medida cautelar y que los recursos deducidos, corresponden a mesadas pensionales de la señora **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL**, de fecha **(25)** días del mes **(6)** del año **(2020)**.

DERECHO

- **CONSTITUCIONALES.-**
- Artículos 49 y 53 C.P.
- ST-183-196 y 557-2015
- **LEGALES.-**
- Artículo 134 de la Ley 100 de 1.993
- Ley 1564 de 2012
- 318, 385 y 594 del C.G.P.
- 344 C. S. T.
- 411 C.C.

NOTIFICACIONES

Están dadas en la demanda y su contestación.

Del señor Juez, Cordialmente,



JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ

C.C. No. 14.977.412 de Cali

T.P: No. 21.309 del C.S. de la J.

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2°. Edificio Sady. Barrio Arenal.

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com

Teléfono: 7737029

Javier Gonzalo Hoyos Vélez
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.
Santa Cruz de Lorica – Córdoba
Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com
Teléfono: 7737029